

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 18/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170017700	Ejecutivo	ANA MARIA FONTALVO RAMIREZ	RICHAR MAURICIO SALGADO CASTRO	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE	17/02/2021		
05615318400120180039900	Jurisdicción Voluntaria	JOSEFINA QUINTERO ALZATE	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS EL INFORME DE GUARDA PRESENTADO POR LA CURADORA DE LA INTERDICTA	17/02/2021		
05615318400120200004900	Verbal	VICTORIA EUGENIA CASTRO TAVERA	JOHN FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO	Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO, SIN COSTAS.	17/02/2021		
05615318400120200008400	Verbal	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO	DIDIER UBEIMAR RAMIREZ USME	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA NOTIFICACION EN NUEVA DIRECCION.	17/02/2021		
05615318400120200016900	Ejecutivo	LUCELIA ARIAS RAMIREZ	JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE CAMBIO DIRECCION PARA NOTIFICACION DEMANDADO	17/02/2021		
05615318400120200019500	Ejecutivo	DICLA EFRATA VARGAS ALVAREZ	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto que agrega escrito respuesta inst pbcos	17/02/2021		
05615318400120200021400	Verbal	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto resuelve solicitud	17/02/2021		
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que agrega escrito	17/02/2021		
05615318400120200032700	Ejecutivo	LILIANA PATRICIA URREA SOTO	OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ	Auto que agrega escrito	17/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200033600	Ejecutivo	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA - LIBRA OFICIO	17/02/2021		
05615318400120200034100	Ordinario	GUADALUPE SANCHEZ MURILLO	ANDREY JOHANA BELTRAN PRIETO	Auto que requiere parte REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE COTEJO	17/02/2021		
05615318400120210001700	Ejecutivo	NATALY ECHEVERRI ECHEVERRI	HERYCK ECHEVERRI BEDOYA	Auto resuelve solicitud ACCEDE LIBRA OFICIO	17/02/2021		
05615318400120210003200	Ejecutivo	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	JUAN CARLOS USMA GIRALDO	Auto inadmite demanda - tutela	17/02/2021		
05615318400120210003300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANDRES FELIPE DIAZ DUQUE	SANDRA MARCELA RAMIREZ OROZCO	Sentencia	17/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2017-00177

Atendiendo el memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 27 de enero de 2021, en el cual el apoderado del Ejecutado solicita la terminación del proceso por pago total, se le indica al litigante que bien la causa está cercana a la terminación por pago total, aún queda un saldo pendiente por pago, más las costas procesales. Por lo que no es posible atender favorablemente su petición.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta
Radicado: 2018-00399

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado por la guardadora de la interdicta por discapacidad mental.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

El Carmen de Viboral, 11 de febrero de 2021

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez Primero Promiscuo de Familia

Rionegro, Antioquia

Referencia: Rendición de cuentas
Interdicta: Karen Maritza García Quintero
Curadora: Josefina Quintero Alzate
Radicado: 2018-00399

Respetado doctor Arenas:

JOSEFINA QUINTERO ALZATE, identificada con la cédula 21.624.851, en calidad de Curadora de mi hija KAREN MARITZA GARCIA QUINTERO, identificada con la cédula 1.036.402.588, dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta me permito presentar las cuentas de mi gestión desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020.

Lo hago a través del correo de la abogada Gloria Eugenia López Quintero glorialopezq@hotmail.com, porque no tengo correo electrónico, computador y tampoco se utilizar computador.

Cordialmente,


JOSEFINA QUINTERO ALZATE

Cédula 21.624.851

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez Primero Promiscuo de Familia

Rionegro, Antioquia

Referencia: Rendición de cuentas
Interdicta: Karen Maritza García Quintero
Curadora: Josefina Quintero Alzate

Radicado: 2018-00399

Respetado doctor Arenas:

JOSEFINA QUINTERO ALZATE, identificada con la cédula 21.624.851, en mi calidad de Curadora y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante sentencia del día 14 de marzo de 2019, me permito presentar informe sobre las cuentas de mi gestión, aclarando que mi hija KAREN MARTIZA, sólo recibe el 50% de la pensión de su padre fallecido ANIBAL GARCIA GOMEZ, desde el mes de octubre d 2019, fecha en la cual recibió su pensión de sobreviviente retroactiva a la muerte del padre el día 19 de agosto de 2017.

Las cuentas que presento en tres folios están discriminadas desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2020. Estoy dispuesta a aclarar cualquier inquietud con respecto a esta Rendición de Cuentas presentada.

Atentamente,


JOSEFINA QUINTERO ALZATE

Cédula 21.624.851

Correo electrónico: glorialopezq@hotmail.com

Celular: 320 707 53 83

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
6/10/2019	COLPENSIONES	9400000		9400000
10/10/2019	ARRIENDO		300000	9100000
28/10/2019	ROPA, ZAPATOS, COSAS PERSONALES		300000	8800000
30/10/2019	ACOMPAÑANTE		300000	8500000
		9400000	900000	8500000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
2/11/2019	GAFAS		200000	8300000
4/11/2019	COLPENSIONES	364000		8664000
5/11/2019	TELEVISOR		1300000	7364000
11/11/2019	ARRIENDO		300000	7064000
30/11/2019	COMPUTADOR		2000000	5064000
		364000	3800000	5064000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
3/12/2019	COLPENSIONES	628000		5692000
10/12/2019	ARRIENDO		300000	5392000
13/12/2019	ROPA, ZAPATOS Y COSAS PERSONALES		400000	4992000
18/12/2019	CELULAR		260000	4732000
26/12/2019	ACOMPAÑANTE		300000	4432000
		628000	1260000	4432000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
3/01/2020	COLPENSIONES	364000		4796000
10/01/2020	ARRIENDO		320000	4476000
22/01/2020	COSAS PERSONALES		100000	4376000
25/01/2020	ACOMPAÑANTE		150000	4226000
		364000	570000	4226000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
4/02/2020	COLPENSIONES	402000		4628000
10/02/2020	ARRIENDO		320000	4308000
15/12/2020	COSAS PERSONALES		100000	4208000
25/02/2020	UNIFORME		200000	4008000
26/02/2020	ACOMPAÑANTE		200000	3808000
		402000	820000	3808000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
3/03/2020	COLPENSIONES	402000		4210000
10/03/2020	ARRIENDO		320000	3890000
15/03/2020	COSAS PERSONALES		150000	3740000
25/03/2020	ACOMPAÑANTE		300000	3440000
		402000	770000	3440000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
3/04/2020	COLPENSIONES	402000		3842000
10/04/2020	ARRIENDO		320000	3522000
15/04/2020	COSAS PERSONALES		100000	3422000
20/04/2020	SERVICIOS		135000	3287000
22/04/2020	CANASTA FAMILIAR		300000	2987000
		402000	855000	2987000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
4/05/2020	COLPENSIONES	402000		3389000
10/05/2020	ARRIENDO		320000	3069000
15/05/2020	COSAS PERSONALES		150000	2919000
20/05/2020	SERVICIOS		135000	2784000
25/05/2020	CANASTA FAMILIAR		350000	2434000
		402000	955000	2434000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
2/06/2020	COLPENSIONES	402000		2836000
10/06/2020	ARRIENDO		320000	2516000
15/06/2020	COSAS PERSONALES		100000	2416000
20/06/2020	SERVICIOS		130000	2286000
22/06/2020	CANASTA FAMILIAR		300000	1986000
		402000	850000	1986000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
4/07/2020	COLPENSIONES	402000		2388000
10/07/2020	ARRIENDO		320000	2068000
15/07/2020	COSAS PERSONALES		100000	1968000
20/07/2020	SERVICIOS		130000	1838000
25/07/2020	CANASTA FAMILIAR		300000	1538000
		402000	850000	1538000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
3/08/2020	COLPENSIONES	402000		1940000
10/08/2020	ARRIENDO		320000	1620000
15/08/2020	COSAS PERSONALES		150000	1470000
18/08/2020	SERVICIOS		130000	1340000
20/08/2020	CANASTA FAMILIAR		300000	1040000
		402000	900000	1040000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
3/09/2020	COLPENSIONES	402000		1442000
10/09/2020	ARRIENDO		320000	1122000
15/09/2020	SERVICIOS		130000	992000
20/09/2020	CANASTA FAMILIAR		300000	692000
22/09/2020	COSAS PERSONALES		100000	592000
25/09/2020	ACOMPAÑANTE		80000	512000
		402000	930000	512000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
1/10/2020	COLPENSIONES	402000		914000
10/10/2020	ARRIENDO		320000	594000
16/10/2020	COSAS PERSONALES		150000	444000
20/10/2020	SERVICIOS		130000	314000
20/10/2020	CANASTA FAMILIAR		300000	14000
25/10/2020	ACOMPAÑANTE		80000	-66000
		402000	980000	-66000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
3/11/2020	COLPENSIONES	402000		336000
10/11/2020	ARRIENDO		320000	16000
15/11/2020	COSAS PERSONALES		100000	-84000
18/11/2020	SERVICIOS		130000	-214000
20/11/2020	CANASTA FAMILIAR		300000	-514000
28/11/2020	COLPENSIONES	804000		290000
		1206000	850000	290000

FECHA	DETALLE	ENTRADA	SALIDA	TOTAL
10/12/2020	ARRIENDO		320000	-30000
15/12/2020	COSAS PERSONALES		100000	-130000
18/12/2020	SERVICIOS		130000	-260000
20/12/2020	CANASTA FAMILIAR		250000	-510000
		0	800000	-510000



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal No. 004
Demandante	Victoria Eugenia Castro Tavera
Demandado	John Fernando Aristizábal Giraldo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00049-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 024
Tema	Privación Patria Potestad
Decisión	Acepta allanamiento.

La señora VICTORIA EUGENIA CASTRO TAVERA, a través de apoderada judicial, instauró proceso de Privación de Patria Potestad en contra del señor JOHN FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO, respecto de la adolescente ROSARIO ARISTIZABAL CASTRO.

Notificado el señor ARISTIZABAL CASTRO del auto admisorio de la demanda, no dio respuesta a la demanda oportunamente, procediéndose a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este estado de las diligencias se recibió correo electrónico por parte del demandado donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda y pide no se le condene en costas.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de la incapaz; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Y con respecto a los presupuestos de sentencia de fondo, también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 315 del Código Civil,

norma a la cual nos referiremos más adelante, y la legitimación en la causa está dada por los artículos 305 y 306 ibídem.

La primera normatividad, preceptúa: *“Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del Juez.”*

Obra en la demanda el registro civil de nacimiento de ROSARIO ARISTIZABAL CASTRO donde consta que es hija de VICTORIA EUGENIA CASTRO TAVERA y JOHN FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO, y que actualmente es menor de edad; por tanto, según lo estatuido en el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad corresponde a ambos padres.

En el caso a estudio, la señora VICTORIA EUGENIA actúa en representación y por el interés de su hija ROSARIO y la demanda la dirige contra el padre de ésta, señor JOHN FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO, por consiguiente, está legitimada para promover el presente proceso de privación de patria potestad; acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la "protección integral del niño", al cual es forzoso integrar a la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Así la Carta Magna, en su artículo 44, consagra como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..."*. Terminando la norma por estatuir que **"los derechos de los niños prevalecen sobre los demás"** (Resaltamos).

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la familia, la sociedad y el Estado mismo.

Viniendo a la legislación civil el artículo 253 preceptúa: *"Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos"*. A su vez, el artículo 257, inciso 2º, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, dispone: *"Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades"*.

La patria potestad, según el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por los artículos 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974, *"...Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone..."*, y su

ejercicio "*corresponde a los padres conjuntamente... A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro*".

Ese conjunto de derechos, según se desprende de los artículos 288 a 309 de la Codificación Civil, son el usufructo de todos los bienes del hijo, con algunas excepciones y la representación judicial y extrajudicial del hijo. Y los deberes que se imponen por la calidad de padres y que los referidos derechos facilitan su cumplimiento, tal como lo dijimos antes, son fundamentales el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos, dirigir su educación, su formación moral e intelectual, del modo que más crean convenientes para éstos; colaborar conjuntamente a su subsistencia y establecimiento, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente (art. 253, 262, 264 y 411 *ibídem*).

Como los citados deberes, de los cuales algunos son correlativamente facultades, corresponden conjuntamente a los padres, y cuando uno de éstos, como sucede aquí, incurre en hechos que constituyen incumplimiento de esos deberes, el legislador ha establecido que procede, según la gravedad de la falta, la suspensión o privación de la patria potestad.

De conformidad con el artículo 312 de la ley sustancial, la emancipación es el hecho que pone fin al ejercicio de la potestad parental, la cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

Y el artículo 315 *ibídem*, reformado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, consagra las causales para que la emancipación judicial se de, entre las cuales está la aquí invocada.

En la demanda se pide privar al señor JOHN FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre su hija ISIS DALETH, con fundamento en la causal contemplada en el artículo 315, numeral 2º, del Código Civil, esto es, "*Por haber abandonado al hijo*".

Dicha causal se hace consistir en el libelo introductor en que el demandado hace 07 años no cumple con sus obligaciones morales y económicas para con su hija, abandonándola por completo.

Como dejamos sentado antes, el demandado manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del Proceso consagra:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar".

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado procederá a aceptar el allanamiento presentado por la parte accionada.

Se advierte al demandado que el ser privado de la potestad parental, no lo exonera de sus deberes para con su hija, artículo 310, inciso final, del Código Civil y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1°. ACEPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el señor JOHN FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. DECLÁRESE probada la causal 2ª del artículo 315, del Código Civil (el abandono del hijo), por parte del demandado.

3°. Consecuencialmente, se PRIVA al señor JOHN FERNANDO ARISTIZABAL GIRALDO, c.c. no. 98.555.080, del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su hija ROSARIO ARISTIZABAL CASTRO.

4°. Oficiese al Consulado General de Colombia en Miami – Florida – Estados Unidos, a fin de que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la citada joven, obrante en el indicativo serial nro. 38992164, NUIP 1.127.231.443, al igual que en el libro de varios.

5°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a0a7e9e5008fbd05d78f0438275e98e31d783adaee67a4495cdc2c4d647f3**

Documento generado en 17/02/2021 10:54:22 AM

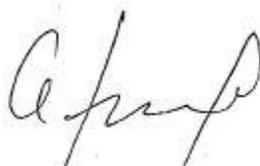
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-084

Téngase en cuenta la nueva dirección del demandado para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse según los parámetros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

TIPO PROCESO.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO.	056153184001-2020-00169-00

Atendiendo al escrito que antecede donde el apoderado de la parte Demandante informa el cambio de dirección para efectos de notificación al demandado, el Despacho accede a lo solicitado; en consecuencia, podrá notificarse a **JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO**, en la CL 41 # 47 – 47 Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diecisiete de Febrero de Dos Mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00195

Para los fines legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109 y 164 del C.G.P., **SE ORDENA AGREGAR Y TENER EL CUENTA** la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, allegada el 10 del corriente mes; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-214

En memorial remitido por la apoderada de la demandada solicita se ejerza control de legalidad sobre el auto que fijó fecha para audiencia de conciliación, por cuanto se omitió dar traslado de la respuesta a la demanda, la cual considera se presentó en tiempo oportuno.

Sea lo primero advertir, que contra dicha decisión no se presentó recurso alguno, por lo que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

No obstante, se aclara a la peticionaria que los Juzgados Promiscuos de Familia no tenemos vacaciones colectivas, por lo que el término para contestar la demanda venció el 30 de diciembre de 2020 y no el 18 de enero de 2021 como lo afirma la peticionaria.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00292

Para los fines legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109 y 164 del C.G.P., **SE ORDENA AGREGAR Y TENER EL CUENTA** la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, allegada el 15 del corriente mes; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diecisiete de Febrero de Dos Mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00327

Para los fines legales pertinentes, en especial los previstos en los artículos 109 y 164 del C.G.P., **SE ORDENA AGREGAR Y TENER EL CUENTA** la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, allegada el 10 del corriente mes; escrito que se deja en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2020-00336

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2018-00163

Teniendo en cuenta la constancia de entrega que antecede, se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue al Despacho el respectivo cotejo de la empresa de servicio postal, tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00017

Atendiendo el memorial allegado por la Dra. Susan Paola al correo electrónico del Despacho, el 10 de febrero del presente año, se ORDENA oficiar a la EPS SURA, con el fin de que se sirva certificar a este juzgado los datos del empleador del señor HERYCK ECHEVERRI BEDOYA, quien se identifica con C.C. 1.036.935.051, demandado dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos con radicado No. 2021-00017, dicha información incluirá, el nombre completo de la empresa, NIT, dirección física y electrónica, y teléfonos de contacto. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO
EJECUTADO:	JUAN CARLOS USMA GIRALDO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020-00032 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO, quien actúa en representación de su hijo JUAN ESTEBAN USMA GOMEZ, en contra de JUAN CARLOS USMA GIRALDO, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Según Tarjeta de Identidad arrimada como anexo, el joven JUAN CARLOS USMA GIRALDO nació el 22 de diciembre de 2001, a la fecha es mayor de edad; por lo tanto, no debe estar representado por su madre, podrá actuar en causa propia, por intermedio de apoderado judicial, con apoyo de la Comisaria de Familia del lugar de su residencia o del ICBF, o acudir ante los Consultorios Jurídicos de las Universidades que presten ese servicio.
2. Se debe allegar el acta de conciliación que presta merito ejecutivo, la cual plasma la obligación que se pretende ejecutar.
3. Se allegará el Registro Civil de nacimiento del joven JUAN CARLOS USMA GIRALDO.
4. Adecuará la pretensión primera, ya que indica que se debe librar mandamiento de pago por una cantidad que corresponde a cuotas alimentarias y vestuario, pero en la relación que se hace en el hecho sexto no se dejan ver los cobros por vestuario.

5. Aclarará la pretensión segunda, ya que en ella busca el cobro de las cuotas alimentaria y de los subsidios familiares, pero de estos últimos nada dice en los hechos de la demanda.

Se **INSTA** a la parte ejecutante para que arrime un escrito de demanda bien presentado, claro y ordenado, que dé cumplimiento a los dispuesto en el artículo 82 y sgtes. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecisiete de Febrero de Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 004
Interesados	ANDRES FELIPE DIAZ DUQUE y SANDRA MARCELA RAMIREZ OROZCO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00033-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 026
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ANDRES FELIPE DIAZ DUQUE y SANDRA MARCELA RAMIREZ OROZCO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutoria de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 27 DE DICIEMBRE DE 2014 entre los señores ANDRES FELIPE DIAZ DUQUE y SANDRA MARCELA RAMIREZ OROZCO, proferida el 16 DE JUNIO DE 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, indicativo serial Nro. 06777490, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ